b) Para los titulares en Cirugía Dental.
 1. Anatomía Especial de la Cabeza.
 2. Metalurgia.
 3. Patología Médica Dental.
 4. Patología Quirúrgica Dental.
 5. Higiene Dental.
 6. Terapéutica Dental.
 7. Protesis Dental.
 8. Dentística Operatoria.

c) Para los titulares en Farmacia.
 1. Materias Farmacéuticas Vegetal, Animal y Mineral.
 2. Farmacología.
 3. Química Orgánica Aplicada a la Farmacia.
 4. Moral y Legislación Farmacéuticas.
 5. Farmacia Galénica.

ARTICULO II. Estos exámenes no estarán sometidos a las prescripciones del art. 69. Cap. VIII de la Ley General de Estudios, Orden Ejecutiva No. 145, y consistirán en una prueba teórica oral o escrita a opción del candidato, y en una prueba práctica oral.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 14, 1920

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 580.

G. O. No. 3180.

QUE SEÑALA Y RIGE LA ZONA MARITIMA Y LA DE LAS MAREAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º Constituye la "Zona Marítima", una faja de tierra, paralela al mar, de cinco metros de ancho, medida desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria, hacia la tierra, y que abarque todas las costas y playas de la República Dominicana. Dicha zona comprenderá e incluirá los ríos y corrientes, lagunas y aguas navegables, hasta donde se encuentren dentro de la acción de las mareas.

ARTICULO 2º. La Zona Marítima así establecida, y salvos siempre los derechos de propiedad que al presente existen, quedará sujeta a servidumbres para la navegación, la pesca, el paso y el tránsito, y para otros propósitos en favor del público; y en la parte de la Zona Marítima incluída en los terrenos públicos se podrán ejercer, además, los derechos legítimos que comprendan un uso y ocupación temporales, adquiridos por virtud de arrendamiento o concesión otorgados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda.

ARTICULO 3º. La parte de los terrenos de dominio público que se hallan entre la línea de la pleamar y la bajamar, se conocerá en lo adelante con el nombre de "Zona de las Mareas".

ARTICULO 4º. Cualquiera persona que construya edificios u otras obras, o que lleve a cabo cualquiera obra en la Zona Marítima o en la de las Mareas, o que saque de la Zona de las Mareas productos forestales o agrícolas, o piedra, arena o grava de cualquiera de las dos zonas, o productos forestales del lecho de cualquier río o aguas navegables que estén bajo la acción de las mareas, sin el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, o que no cumpla las prescripciones de dicho permiso, o que no esté de acuerdo con los reglamentos dictados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, será culpable de delito, y después de convicta por el Tribunal Correccional, sufrirá pena de multa no mayor de $300, y apremio corporal a razón de un día por cada un peso de la multa que dejare de pagar; *Entendiéndose, además*, que cualquier edificio u otras obras así construídas, por orden del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, serán destruídas o trasladadas de dichas zonas, a costa de la persona por la cual fué construída.

ARTICULO 5º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Diciembre de 1920.